



Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ PÉREZ RIVERO
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	23001333300620200027300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los Departamentos de Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal correspondiente, con el fin de contestar la demanda presentada por el señor José Pérez Rivero en contra de nuestra representada.

En atención a lo contenido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, nos permitiremos darle contestación a la demanda, refiriéndonos en primera medida a las pretensiones y los hechos esgrimidos en el líbello; posteriormente, exponremos las razones de nuestra defensa, proponiendo las respectivas excepciones previas y de mérito que consideramos encuentran asidero en relación con el caso que nos convoca; para finalmente referirnos al decreto de pruebas.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través del presente medio de control, el demandante pretende la nulidad de las resoluciones RDP 015493 del 07 de julio de 2020 y RDP 024204 del 26 de octubre de 2020, por medio de las cuales nuestra poderdante dando cumplimiento a una sentencia judicial proferida por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dejó sin efectos una decisión judicial que ordenaba una reliquidación pensional y en virtud de la misma, determinó que el demandante adeudaba a los recursos del Sistema General de Pensiones la suma de \$1.098.155 por concepto de mayores valores recibidos y pagados de manera injustificada, en virtud del fallo judicial anulado.

Frente a los pedimentos descritos, esta defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones, advirtiendo desde ya, que no hay lugar a lo solicitado por la parte demandante pues los actos administrativos demandados no adolecen de ninguna causal de nulidad que justifique expulsarlos del ordenamiento jurídico. Todo lo contrario, hasta este momento procesal los mismos están revestidos de presunción de legalidad y en efecto, la tienen pues en los mismos lejos de contrariarse al derecho, se están cobrando en favor de los recursos del Sistema General de Pensiones, unas mesadas pensionales que fueron recibidas por el demandante en virtud de un fallo de tutela expedido de forma fraudulenta.

Así las cosas, teniendo nuestra poderdante el deber de proteger los recursos del Tesoro Nacional Maxime si estos pertenecen al Sistema General de Pensiones y teniendo facultades de cobro coactivo, determinó la existencia de obligaciones a cargo de la demandante, y procedió en ejecución a actos administrativos plenamente ajustados a derecho a recaudar los valores determinados.



En este contexto, y encontrando que las acciones de la demandada han sido desplegadas con estricta sujeción a la ley, no encuentra esta defensa ilegalidad alguna en los actos demandados que pueda justificar su expulsión del mundo jurídico o la cesación de sus efectos.

Teniendo como fundamento lo anterior, así como lo que al respecto se desarrollará en el presente memorial, solicitamos a usted Sr(a) juez deniegue las pretensiones de la demanda, absuelva a nuestra representada de los cargos formulados y declare que al demandante no le asiste el derecho que se debate, ni aquellos que se desprendan procesalmente de aquel.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Es cierto, por cumplir con los requisitos necesarios para ello, la extinta CAJANAL mediante Resolución No 13998 del 23 de diciembre de 1994 reconoció una pensión gracia a favor del señor José Pérez Rivero en cuantía de \$ 254.009.40 M/CTE., efectiva a partir del 27 de agosto de 1993.

SEGUNDO: Es cierto, pero se aclara en ese momento no se incluyeron los factores salariales mencionados ya que los mismos no se encontraban debidamente certificados.

TERCERO: Es cierto, mediante Resolución No. 010960 del 02 de junio de 2000, se reliquidó la pensión de jubilación Gracia por nuevos factores salariales, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$350.889.59 M/CTE., efectiva a partir del 27 de agosto de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 24 de mayo de 1996 por prescripción trienal.

CUARTO: Es cierto, mediante Resolución No 8549 del 27 de marzo de 2007 se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y en consecuencia se reliquidó la pensión gracia a favor del demandante, en cuantía de \$374.907.50 M/CTE., efectiva a partir del 27 de agosto de 1993 pero con efectos fiscales a partir del 26 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

QUINTO: Es cierto, mediante Resolución No 30764 del 08 de julio de 2008 se modifica la Resolución No 8549 del 27 de marzo de 2007 frente a establecer que el pago de las diferencias debe realizarse de manera indexada.

SEXTO: Es cierto, mediante Resolución RDP 000571 del 10 de enero de 2014 se revoca la Resolución 30764 del 08 de julio de 2008 y se modifica la Resolución No 8549 del 27 de marzo de 2007.

SÉPTIMO: Es cierto, mediante Resolución RDP 007472 del 04 de marzo de 2014 se modificó la resolución RDP 000571 del 10 de enero de 2014.

OCTAVO: Es cierto, mediante Resolución RDP 015493 del 7 de julio de 2020, se dio cumplimiento a la providencia proferida por la Corte Suprema De Justicia Sala Penal de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia se dejaron sin efectos las Resoluciones 8549 del 27 de marzo de 2007, 30764 del 08 de julio de 2008, RDP 000571 del 10 de enero de 2014 y RDP 7472 del 04 de marzo de 2014, dictadas en virtud del fallo de tutela 2004-00397 emanado por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Bogotá el 29 de noviembre de 2004.

NOVENO: Es cierto, en la resolución mencionada se ordenó la liquidación de los mayores valores que el señor Pérez Rivero adeudaba al Sistema General de Pensiones.

DÉCIMO: Es cierto, de forma posterior la Unidad expide la Resolución No. RDP 024204 del 26 de octubre de 2020 por medio de la cual se determinan los mayores valores indicados en suma de \$1.298.155 M/CTE (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS).



DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, no puede afirmar el apoderado de la parte demandante que desconoce las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, cuando fue su propia persona quien radicó la acción constitucional con miras a obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, pese a no ser la vía ordinaria y el lugar de la competencia; y teniendo en cuenta que las decisiones tomadas en primera instancia le eran de beneficio para su persona. Estos fallos fueron notificados al demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, que se pruebe que el demandante acudió a profesionales del derecho que hayan actuado de manera temeraria y que estas conductas no le hubiesen sido comunicadas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A través presente proceso el señor José Pérez Vivero pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se determinó que adeudaba al Sistema General de Pensiones, la suma de \$1.098.155 m/cte., por concepto de mayores valores determinados y cobrados de manera injustificada. Así mismo, pretende que, como consecuencia de lo anterior, nuestra poderdante se abstenga del cobro de los dineros mediante el sistema de cobro coactivo adelantado por la entidad en ejecución de los actos administrativos demandados.

En este contexto deberá determinarse si ¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, la UGPP determinó que el demandante adeudaba al Sistema General de Pensiones, la suma mencionada por concepto de mayores valores determinados y cobrados de manera injustificada?

La tesis central que esta defensa sostendrá es que NO hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados pues como se demostrará en líneas posteriores, nuestra poderdante ha expedido en debida forma todos los actos administrativos que en lo que refiere al caso de la reliquidación indebidamente efectuada a la pensión que le fue reconocida a el señor José Pérez Vivero, determinaron la existencia de mayores valores que este señor adeudaba al Sistema por concepto de diferencias entre lo pagado y lo que debió pagarse, cobradas por el demandante.

Aunado a lo anterior, es de recordar que nuestra poderdante tiene el deber de proteger los recursos del Tesoro Nacional Maxime si estos pertenecen al Sistema General de Pensiones y teniendo facultades de cobro coactivo, ha procedido determinando la existencia de obligaciones a cargo de la demandante, encontrándose los actos administrativos en estado de ejecución.

En este contexto, y encontrando que las acciones de la demandada han sido desplegadas con estricta sujeción a la ley, no encuentra esta defensa ilegalidad alguna en los actos demandados que pueda justificar su expulsión del mundo jurídico o la cesación de sus efectos.

Los anteriores argumentos se explican a continuación:

EXCEPCIONES PREVIAS.

CADUCIDAD

Como se ha dicho, una de las cargas procesales impuestas por el Código es el ejercicio oportuno de la acción, la cual, se enmarca además en un presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador. Frente a ese particular, el H. Tribunal Administrativo del Chocó en providencia fechada del 14 de abril de 2016, radicación No. 27001 23 33 000 2016 00013 00, dijo que:



El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Sobre el tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente."

Así mismo, en sentencia del siete (07) de marzo de dos mil doce (2012), el honorable Consejo de Estado, señaló:

"...La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164º del C.C.A.

(...)"

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la



reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Por su parte, el artículo 164 del mismo texto normativo, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

Como se advierte de la normativa en cita, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En el caso de los actos administrativos demandados estos son las resoluciones RDP 015493 del 07 de julio de 2020 y RDP 024204 del 26 de octubre de 2020, por medio de las cuales, la UGPP determinó la existencia de mayores valores a cargo de la demandante; se advierte que es altamente posible la operancia del fenómeno de la caducidad de los mismos hechos narrados por la parte actora, atendiendo a las fechas de notificación del acto demandado y la radicación de la demanda en oficina judicial.

Así las cosas, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 207 del CPACA¹ al juez contencioso para ejercer el control de legalidad e ir saneando los vicios que puedan suscitarse en el transcurso del proceso; solicitamos muy respetuosamente a su señoría, que previo estudio y análisis de la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, se sirva en declarar el fenecimiento de la oportunidad para presentar la demanda y ordenar la terminación del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Tal y como se ha dicho, las pretensiones que el señor José Pérez Vivero persigue mediante la presente causa es la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se determinó que el demandante adeudaba al Sistema General de Pensiones, la suma de \$1.098.155 m/cte., por concepto de mayores valores cobrados de manera injustificada en virtud de una reliquidación pensional ordenada de forma fraudulenta. Así mismo, pretende que, como consecuencia de lo anterior, nuestra poderdante se abstenga de recaudar mediante el sistema de cobro coactivo adelantado por la entidad los dineros requeridos, en ejecución de los actos administrativos demandados.

No obstante, vistos los actos administrativos que se hallaron en el expediente administrativo de la demandante se advierte que los mismos se encuentran expedidos acorde a derecho, conforme las facultades otorgadas por la ley a la entidad para efectuar el cobro de los dineros mencionados.

Vale la pena indicar al despacho que en realidad los actos administrativos demandados se encuentran originados en la providencia emanada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 04 de marzo

¹ “Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegarse en las etapas siguientes”.



de 2020 que ordenó expresamente **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de tutela del 29 de abril de 2004 proferida por el Juzgado 001 Penal Del Circuito De Bogotá dentro del radicado 2004-00397 como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento.

En el proceso judicial mencionado se discutió el ilícito de prevaricato por acción cometido por el Juez 001 Penal del Circuito de Bogotá en la sentencia del 29 de abril de 2004, en la cual, ordenó la reliquidación de 240 pensiones de jubilación gracia en favor de los accionantes de ese momento, desconociendo sus circunstancias factico-laborales, y en especial cometiendo un exabrupto jurídico pues justificó la reliquidación aludida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que como es evidente no es aplicable a estos casos.

Esta sentencia cobró ejecutoria el 04 de marzo de 2020 fecha desde la cual empezaron a surgir sus efectos, razón por la cual, la unidad procedió a verificar el cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte del demandante, de acuerdo con el Resumen de Valores expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP No. 2020000101856142 de fecha 2 de octubre de 2020, el cual se solicita como prueba.

Ahora bien, no es de recibo lo argumentado por la parte demandante referido a la ausencia de mala fe en el caso concreto que justifique los vicios supuestamente existentes en los actos demandados, por cuanto, conforme con las circunstancias ventiladas que fueron inclusive narradas por la parte demandante, el señor José Pérez Vivero presentó una acción de tutela con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de jubilación gracia, la cual radicó en la ciudad de Bogotá D.C., es decir, por fuera de la ciudad de domicilio; la cual fue fallada en primera instancia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, juez que, se prueba con las documentales presentes en el expediente administrativo, incurrió en irregulares al momento de fallar la tutela, las cuales por ser evidentes, fueron mencionadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia quien el 04 de marzo de 2020 dejó sin efectos los actos administrativos que reliquidaron la pensión del actor.

En este contexto, y pese a lo anterior, el señor José Pérez **CONTINUÓ COBRANDO** las mesadas pensionales en su totalidad tal como da cuenta el Resumen de Mayores valores pagados suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados presente en los antecedentes administrativos, que da certeza de los cobros efectuados, y recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a la totalidad de aquellas, cuando era conocedor de la situación que daba origen a la modificación en el pago de su mesada pensional por consecuencia de del cese de los efectos jurídicos del acto de reliquidación, y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso.

Finalmente, debe considerarse que la entidad demandada cuenta con facultades otorgadas por el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y artículo 6to del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, para adelantar los procesos de cobro coactivo en los eventos como el presente, así:

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.

Entonces, contrario a lo percibido por el demandante, nuestra representada cuenta con las debidas facultades y posibilidades para exigirle el pago de lo que fue cobrado de manera indebida según las normas que se expusieron. Se evidencia una vez más que este acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, no existen motivos de derecho que permita sustentar la declaratoria de invalidez de los actos expedidos, así como tampoco argumento que admita la existencia de obligaciones pendientes por saldar con la demandante; solicitamos al señor juez declare la presente excepción y absuelva a nuestra



poderante de todos los cargos formulados.

BUENA FE

Consideramos oportuno aclarar que en el trámite administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, actuó de buena fe, pues a efectos de resolver las peticiones realizadas por la actora, se siguieron todos los lineamientos establecidos en la Ley, sin menoscabar ni desconocer derecho alguno al accionante al momento de negar la reliquidación de pensión, sino que contrario a ello la entidad dio aplicación al precedente de la Corte Constitucional, obligatorio para las autoridades administrativas. En ese sentido no ha existido mala fe en el trámite dado en sede administrativa a las peticiones y hechos de que trata este proceso.

PRESCRIPCIÓN

Se propone la presente excepción de manera genérica, para que en caso que el despacho la encuentre configurada se sirva en declarar la misma. Para lo cual pueden servir de fundamento los artículos 282 del C.G.P., así mismo, normas sobre prescripción como son los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, artículos 2535 y 2536 del Código Civil, así las cosas, si el despacho encuentra que en el presente se configura lo establecido en los mencionados artículos, solicitamos se resuelva a favor de la demandada la misma.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente Administrativo el cual se aporta en medio magnético dentro de la oportunidad procesal.

OFICIOS: Solicitamos al señor juez que en uso de las facultades oficiosas de las cuales dispone se ordene a la UGPP remita al proceso lo siguiente:

- Planilla del FOPEP respecto a los pagos realizados al señor José Pérez Vivero.
- Resumen de valores expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP anexo al Memorando Radicado UGPP No. 2020000101856142 de fecha 2 de octubre de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito señor juez se sirva a decretar como medio de prueba el interrogatorio de parte del demandante, señor José Pérez Vivero a efectos de que en la oportunidad procesal pertinente absuelva el interrogatorio que de forma verbal o escrita se le formulará por esta defensa.

ANEXOS

- Planilla FOPEP donde constan los pagos realizados al demandante.



FÓRUM ABOGADOS S.A.

UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

NOTIFICACIONES

- Al Suscrito en la Calle 61 B No.10-51 Barrio La Castellana de la Ciudad de Montería.
- A la Demandada en la Ciudad de Bogotá D.C Calle19 # 68A – 18.

CORREOS ELECTRÓNICOS:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- opacheco@ugpp.gov.co

De usted.

Muy atentamente,

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA.

C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 138.159 del C.S de la J.

Proyectó: Alejandra Salgado Narváez

Aprobó: ODPCH



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) JOSE LUIS PEREZ RIVERO IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 6858508, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
63	PENSION GRACIA	57114	10/01/2014	27/08/1993	CAJANAL	01/08/2020	01/03/2014	SU X ACLARATORIA O AUTO	0.00
63	PENSION GRACIA	854907	27/03/2007	27/08/1993	CAJANAL	01/03/2014	01/08/2007	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
63	PENSION GRACIA	1096000	02/06/2000	27/08/1993	CAJANAL	01/08/2007	01/08/2020	ACTIVA	3,249,246.29
63	PENSION GRACIA	1398894	23/12/1994	27/08/1993	CAJANAL	01/08/2000	04/01/1995	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
12	SOLOCUENTAS	3076408	08/07/2008	24/05/1996	CAJANAL	01/10/2008	01/09/2008	SUSPENDIDA X SOLOCUENTA	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	6858508
Primer Apellido	PEREZ	Segundo Apellido	RIVERO
Primer Nombre	JOSE	Segundo Nombre	LUIS
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
Banco : Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 91 - MONTERIA			
3 - BANCOLOMBIA : 790 - CALLE 29			
3 - BANCOLOMBIA : 887 - CENTRO DE PAGOS MONTERIA			
3 - BANCOLOMBIA : 887 - CENTRO DE RECAUDOS MONTERIA			
40 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA : 2703 - MONTERIA			
11 - CAJA AGRARIA : 2703 - MONTERIA			
3 - BANCOLOMBIA : 6762 - MONTERIA PRINCIPAL			
Código - Nombre EPS			
41 - ADRES			
41 - FOSYGA			
41 - CONSORCIO FISCALUD - FOSYGA			
0 - CAJANAL EPS			

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202109	41	3	91	79042606397	3,249,246.29	1,537,647.00	1,711,599.29	0.00		0.00
202108	41	3	91	79042606397	3,249,246.29	1,537,647.00	1,711,599.29	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202107	41	3	91	79042606397	3,249,246.29	1,537,647.00	1,711,599.29	0.00		0.00
202106	41	3	91	79042606397	6,498,492.58	1,537,647.00	4,960,845.58	0.00		0.00
202105	41	3	91	79042606397	3,249,246.29	1,537,647.00	1,711,599.29	0.00		0.00
202104	41	3	790	79042606397	3,249,246.29	1,537,647.00	1,711,599.29	0.00		0.00
202103	41	3	790	79042606397	3,249,246.29	1,537,647.00	1,711,599.29	0.00		0.00
202102	41	3	790	79042606397	3,249,246.29	1,537,647.00	1,711,599.29	0.00		0.00
202101	41	3	790	79042606397	3,249,246.29	1,537,303.00	1,711,943.29	0.00		0.00
202012	41	3	790	79042606397	3,197,762.32	1,531,103.00	1,666,659.32	0.00		0.00
202011	41	3	790	79042606397	6,395,524.64	1,531,103.00	4,864,421.64	0.00		0.00
202010	41	3	790	79042606397	3,197,762.32	1,531,103.00	1,666,659.32	0.00		0.00
202009	41	3	790	79042606397	3,197,762.32	1,531,103.00	1,666,659.32	0.00		0.00
202008	41	3	790	79042606397	3,197,762.32	1,531,103.00	1,666,659.32	0.00		0.00
202007	41	3	790	79042606397	3,417,788.78	1,557,503.00	1,860,285.78	0.00		0.00
202006	41	3	790	79042606397	6,835,577.56	1,557,503.00	5,278,074.56	0.00		0.00
202005	41	3	790	79042606397	3,417,788.78	1,557,503.00	1,860,285.78	0.00		0.00
202004	41	3	790	79042606397	3,417,788.78	1,557,503.00	1,860,285.78	0.00		0.00
202003	41	3	790	79042606397	3,417,788.78	1,557,503.00	1,860,285.78	0.00		0.00
202002	41	3	790	79042606397	3,417,788.78	1,557,503.00	1,860,285.78	0.00		0.00
202001	41	3	790	79042606397	3,417,788.78	1,557,503.00	1,860,285.78	0.00		0.00
201912	41	3	790	79042606397	3,292,667.42	1,542,503.00	1,750,164.42	0.00		0.00
201911	41	3	790	79042606397	6,585,334.84	1,542,503.00	5,042,831.84	0.00		0.00
201910	41	3	790	79042606397	3,292,667.42	1,542,503.00	1,750,164.42	0.00		0.00
201909	41	3	790	79042606397	3,292,667.42	1,492,503.00	1,800,164.42	0.00		0.00
201908	41	3	790	79042606397	3,292,667.42	1,612,936.00	1,679,731.42	0.00		0.00
201907	41	3	790	79042606397	3,292,667.42	1,612,936.00	1,679,731.42	0.00		0.00
201906	41	3	790	79042606397	6,585,334.84	1,612,936.00	4,972,398.84	0.00		0.00
201905	41	3	790	79042606397	3,292,667.42	1,612,936.00	1,679,731.42	0.00		0.00
201904	41	3	790	79042606397	3,292,667.42	1,612,936.00	1,679,731.42	0.00		0.00
201903	41	3	790	79042606397	3,292,667.42	1,612,936.00	1,679,731.42	0.00		0.00
201902	41	3	790	79042606397	3,292,667.42	1,612,936.00	1,679,731.42	0.00		0.00
201901	41	3	790	79042606397	3,292,667.42	1,612,936.00	1,679,731.42	0.00		0.00
201812	41	3	790	79042606397	3,191,187.65	1,600,736.00	1,590,451.65	0.00		0.00
201811	41	3	790	79042606397	6,382,375.30	1,650,736.00	4,731,639.30	0.00		0.00
201810	41	3	790	79042606397	3,191,187.65	1,650,736.00	1,540,451.65	0.00		0.00
201809	41	3	790	79042606397	3,191,187.65	1,650,736.00	1,540,451.65	0.00		0.00
201808	41	3	790	79042606397	3,191,187.65	1,650,736.00	1,540,451.65	0.00		0.00
201807	41	3	790	79042606397	3,191,187.65	1,650,736.00	1,540,451.65	0.00		0.00
201806	41	3	790	79042606397	6,382,375.30	1,650,736.00	4,731,639.30	0.00		0.00
201805	41	3	790	79042606397	3,191,187.65	1,650,736.00	1,540,451.65	0.00		0.00
201804	41	3	790	79042606397	3,191,187.65	1,650,736.00	1,540,451.65	0.00		0.00
201803	41	3	790	79042606397	3,191,187.65	1,650,736.00	1,540,451.65	0.00		0.00
201802	41	3	790	79042606397	3,191,187.65	1,650,736.00	1,540,451.65	0.00		0.00
201801	41	3	790	79042606397	3,191,187.65	1,650,736.00	1,540,451.65	0.00		0.00
201712	41	3	790	79042606397	3,065,796.57	1,635,636.00	1,430,160.57	0.00		0.00
201711	41	3	790	79042606397	6,131,593.14	1,585,636.00	4,545,957.14	0.00		0.00
201710	41	3	790	79042606397	3,065,796.57	1,372,769.00	1,693,027.57	0.00		0.00
201709	41	3	790	79042606397	3,065,796.57	1,372,769.00	1,693,027.57	0.00		0.00
201708	41	3	790	79042606397	3,065,796.57	1,372,769.00	1,693,027.57	0.00		0.00
201707	41	3	790	79042606397	3,065,796.57	1,372,769.00	1,693,027.57	0.00		0.00
201706	41	3	790	79042606397	6,131,593.14	1,372,769.00	4,758,824.14	0.00		0.00
201705	41	3	790	79042606397	3,065,796.57	753,664.00	2,312,132.57	0.00		0.00
201704	41	3	790	79042606397	3,065,796.57	753,664.00	2,312,132.57	0.00		0.00
201703	41	3	790	79042606397	3,065,796.57	753,664.00	2,312,132.57	0.00		0.00
201702	41	3	790	79042606397	3,065,796.57	741,237.00	2,324,559.57	0.00		0.00
201701	41	3	790	79042606397	3,065,796.57	741,237.00	2,324,559.57	0.00		0.00
201612	41	3	790	79042606397	2,899,098.41	721,237.00	2,177,861.41	0.00		0.00
201611	41	3	790	79042606397	5,798,196.82	721,237.00	5,076,959.82	0.00		0.00
201610	41	3	790	79042606397	2,899,098.41	721,237.00	2,177,861.41	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201609	41	3	790	79042606397	2,899,098.41	721,237.00	2,177,861.41	0.00		0.00
201608	41	3	790	79042606397	2,899,098.41	721,237.00	2,177,861.41	0.00		0.00
201607	41	3	790	79042606397	2,899,098.41	721,237.00	2,177,861.41	0.00		0.00
201606	41	3	790	79042606397	5,798,196.82	721,237.00	5,076,959.82	0.00		0.00
201605	41	3	790	79042606397	2,899,098.41	721,237.00	2,177,861.41	0.00		0.00
201604	41	3	790	79042606397	2,899,098.41	721,237.00	2,177,861.41	0.00		0.00
201603	41	3	790	79042606397	2,899,098.41	721,237.00	2,177,861.41	0.00		0.00
201602	41	3	790	79042606397	2,899,098.41	721,237.00	2,177,861.41	0.00		0.00
201601	41	3	790	79042606397	2,899,098.41	721,237.00	2,177,861.41	0.00		0.00
201512	41	3	790	79042606397	2,715,274.34	699,137.00	2,016,137.34	0.00		0.00
201511	41	3	790	79042606397	5,430,548.68	884,137.00	4,546,411.68	0.00		0.00
201510	41	3	790	79042606397	2,715,274.34	884,137.00	1,831,137.34	0.00		0.00
201509	41	3	790	79042606397	2,715,274.34	1,027,849.00	1,687,425.34	0.00		0.00
201508	41	3	790	79042606397	2,715,274.34	1,027,849.00	1,687,425.34	0.00		0.00
201507	41	3	790	79042606397	2,715,274.34	1,027,849.00	1,687,425.34	0.00		0.00
201506	41	3	790	79042606397	5,430,548.68	1,027,849.00	4,402,699.68	0.00		0.00
201505	41	3	790	0	2,715,274.34	699,137.00	2,016,137.34	0.00		0.00
201504	41	3	790	0	2,715,274.34	699,137.00	2,016,137.34	0.00		0.00
201503	41	3	790	0	2,715,274.34	699,137.00	2,016,137.34	0.00		0.00
201502	41	3	790	0	2,715,274.34	699,137.00	2,016,137.34	0.00		0.00
201501	41	3	790	0	2,715,274.34	699,137.00	2,016,137.34	0.00		0.00
201412	41	3	790	0	2,619,404.15	687,637.00	1,931,767.15	0.00		0.00
201411	41	3	790	0	5,238,808.30	687,637.00	4,551,171.30	0.00		0.00
201410	41	3	790	0	2,619,404.15	687,637.00	1,931,767.15	0.00		0.00
201409	41	3	790	0	2,619,404.15	687,637.00	1,931,767.15	0.00		0.00
201408	41	3	790	0	2,619,404.15	687,637.00	1,931,767.15	0.00		0.00
201407	41	3	790	0	2,619,404.15	687,637.00	1,931,767.15	0.00		0.00
201406	41	3	790	0	5,238,808.30	687,637.00	4,551,171.30	0.00		0.00
201405	41	3	790	0	2,619,404.15	687,637.00	1,931,767.15	0.00		0.00
201404	41	3	790	0	2,619,404.15	687,637.00	1,931,767.15	0.00		0.00
201403	41	3	790	0	31,726,900.85	3,540,989.00	28,185,911.85	0.00		0.00
201402	41	3	790	0	2,619,619.51	809,670.00	1,809,949.51	0.00		0.00
201401	41	3	790	0	2,619,619.51	809,670.00	1,809,949.51	0.00		0.00
201312	41	3	790	0	2,569,766.05	803,670.00	1,766,096.05	0.00		0.00
201311	41	3	790	0	5,139,532.10	803,670.00	4,335,862.10	0.00		0.00
201310	41	3	790	0	2,569,766.05	803,670.00	1,766,096.05	0.00		0.00
201309	41	3	790	0	2,569,766.05	803,670.00	1,766,096.05	0.00		0.00
201308	41	3	790	0	2,569,766.05	803,670.00	1,766,096.05	0.00		0.00
201307	41	3	790	0	2,569,766.05	585,670.00	1,984,096.05	0.00		0.00
201306	41	3	790	0	5,139,532.10	585,670.00	4,553,862.10	0.00		0.00
201305	41	3	887	0	2,569,766.05	585,670.00	1,984,096.05	0.00		0.00
201304	41	3	887	0	2,569,766.05	585,670.00	1,984,096.05	0.00		0.00
201303	41	3	887	0	2,569,766.05	585,670.00	1,984,096.05	0.00		0.00
201302	41	3	887	0	2,569,766.05	585,670.00	1,984,096.05	0.00		0.00
201301	41	3	887	0	2,569,766.05	585,670.00	1,984,096.05	0.00		0.00
201212	41	3	887	0	2,508,557.25	578,370.00	1,930,187.25	0.00		0.00
201211	41	3	887	0	5,017,114.50	578,370.00	4,438,744.50	0.00		0.00
201210	41	3	887	0	2,508,557.25	578,370.00	1,930,187.25	0.00		0.00
201209	41	3	887	0	2,508,557.25	1,224,370.00	1,284,187.25	0.00		0.00
201208	41	3	887	0	2,508,557.25	1,224,370.00	1,284,187.25	0.00		0.00
201207	41	3	887	0	2,508,557.25	1,224,370.00	1,284,187.25	0.00		0.00
201206	41	3	887	0	5,017,114.50	1,224,370.00	3,792,744.50	0.00		0.00
201205	41	3	887	0	2,508,557.25	1,224,370.00	1,284,187.25	0.00		0.00
201204	41	3	887	0	2,508,557.25	1,118,647.00	1,389,910.25	0.00		0.00
201203	41	3	887	0	2,508,557.25	1,118,647.00	1,389,910.25	0.00		0.00
201202	41	3	887	0	2,508,557.25	1,118,647.00	1,389,910.25	0.00		0.00
201201	41	3	887	0	2,508,557.25	1,118,647.00	1,389,910.25	0.00		0.00
201112	41	3	887	0	2,418,352.69	1,107,747.00	1,310,605.69	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201111	41	3	887	0	4,836,705.38	1,107,747.00	3,728,958.38	0.00		0.00
201110	41	3	887	0	2,418,352.69	1,107,747.00	1,310,605.69	0.00		0.00
201109	41	3	887	0	2,418,352.69	1,107,747.00	1,310,605.69	0.00		0.00
201108	41	3	887	0	2,418,352.69	1,107,747.00	1,310,605.69	0.00		0.00
201107	41	3	887	0	2,418,352.69	1,107,747.00	1,310,605.69	0.00		0.00
201106	41	3	887	0	4,836,705.38	1,107,747.00	3,728,958.38	0.00		0.00
201105	41	3	887	0	2,418,352.69	1,107,747.00	1,310,605.69	0.00		0.00
201104	41	3	887	0	2,418,352.69	1,107,747.00	1,310,605.69	0.00		0.00
201103	41	3	887	0	2,418,352.69	1,107,747.00	1,310,605.69	0.00		0.00
201102	41	3	887	0	2,418,352.69	1,096,809.00	1,321,543.69	0.00		0.00
201101	41	3	887	0	2,418,352.69	1,096,809.00	1,321,543.69	0.00		0.00
201012	41	3	887	0	2,344,046.42	1,087,909.00	1,256,137.42	0.00		0.00
201011	41	3	887	0	4,688,092.84	1,087,909.00	3,600,183.84	0.00		0.00
201010	41	3	887	0	2,344,046.42	1,087,909.00	1,256,137.42	0.00		0.00
201009	41	3	887	0	2,344,046.42	1,087,909.00	1,256,137.42	0.00		0.00
201008	41	3	887	0	2,344,046.42	1,087,909.00	1,256,137.42	0.00		0.00
201007	41	3	887	0	2,344,046.42	1,087,909.00	1,256,137.42	0.00		0.00
201006	41	3	887	0	4,688,092.84	1,087,909.00	3,600,183.84	0.00		0.00
201005	41	3	887	0	2,344,046.42	1,087,909.00	1,256,137.42	0.00		0.00
201004	41	3	887	0	2,344,046.42	1,087,909.00	1,256,137.42	0.00		0.00
201003	41	3	887	0	2,344,046.42	1,087,909.00	1,256,137.42	0.00		0.00
201002	41	3	887	0	2,344,046.42	1,087,909.00	1,256,137.42	0.00		0.00
201001	41	3	887	0	2,344,046.42	1,087,909.00	1,256,137.42	0.00		0.00
200912	41	3	887	0	2,298,084.73	1,082,409.00	1,215,675.73	0.00		0.00
200911	41	3	887	0	4,596,169.46	1,082,409.00	3,513,760.46	0.00		0.00
200910	41	3	887	0	2,298,084.73	1,082,409.00	1,215,675.73	0.00		0.00
200909	41	3	887	0	2,298,084.73	1,082,409.00	1,215,675.73	0.00		0.00
200908	41	3	887	0	2,298,084.73	1,082,409.00	1,215,675.73	0.00		0.00
200907	41	3	887	0	2,298,084.73	1,082,409.00	1,215,675.73	0.00		0.00
200906	41	3	887	0	4,596,169.46	1,082,409.00	3,513,760.46	0.00		0.00
200905	41	3	887	0	2,298,084.73	1,082,409.00	1,215,675.73	0.00		0.00
200904	41	3	887	0	2,298,084.73	921,800.00	1,376,284.73	0.00		0.00
200903	41	3	887	0	2,298,084.73	921,800.00	1,376,284.73	0.00		0.00
200902	41	3	887	0	2,298,084.73	921,800.00	1,376,284.73	0.00		0.00
200901	41	3	887	0	2,298,084.73	921,800.00	1,376,284.73	0.00		0.00
200812	41	3	887	0	2,134,377.94	902,100.00	1,232,277.94	0.00		0.00
200811	41	3	887	0	4,268,755.88	912,700.00	3,356,055.88	0.00		0.00
200810	41	3	887	0	2,134,377.94	912,700.00	1,221,677.94	0.00		0.00
200809	41	3	887	0	2,231,779.94	925,700.00	1,306,079.94	0.00		0.00
200808	41	3	887	0	2,134,377.94	912,700.00	1,221,677.94	0.00		0.00
200807	41	3	887	0	2,134,377.94	912,700.00	1,221,677.94	0.00		0.00
200806	41	3	887	0	4,268,755.88	912,700.00	3,356,055.88	0.00		0.00
200805	41	3	887	0	2,134,377.94	266,700.00	1,867,677.94	0.00		0.00
200804	41	3	91	9135865785	2,134,377.94	266,700.00	1,867,677.94	0.00		0.00
200803	41	3	91	9135865785	2,134,377.94	266,700.00	1,867,677.94	0.00		0.00
200802	41	3	91	9135865785	2,134,377.94	266,700.00	1,867,677.94	0.00		0.00
200801	41	3	887	0	2,134,377.94	266,700.00	1,867,677.94	0.00		0.00
200712	41	3	887	0	2,019,470.09	252,400.00	1,767,070.09	0.00		0.00
200711	41	3	91	9135865785	4,038,940.18	252,400.00	3,786,540.18	0.00		0.00
200710	41	3	91	9135865785	2,019,470.09	252,400.00	1,767,070.09	0.00		0.00
200709	41	3	887	0	2,019,470.09	252,400.00	1,767,070.09	0.00		0.00
200708	41	3	887	0	7,886,763.09	847,900.00	7,038,863.09	0.00		0.00
200707	41	3	887	0	1,903,265.91	237,900.00	1,665,365.91	0.00		0.00
200706	41	3	887	0	3,806,531.82	237,900.00	3,568,631.82	0.00		0.00
200705	41	3	887	0	1,903,265.91	237,900.00	1,665,365.91	0.00		0.00
200704	41	3	887	0	1,903,265.91	237,900.00	1,665,365.91	0.00		0.00
200703	41	3	887	0	1,903,265.91	237,900.00	1,665,365.91	0.00		0.00
200702	41	3	887	0	1,903,265.91	462,067.00	1,441,198.91	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200701	41	3	887	0	1,903,265.91	462,067.00	1,441,198.91	0.00		0.00
200612	41	3	887	0	1,821,655.73	442,767.00	1,378,888.73	0.00		0.00
200611	41	3	887	0	3,643,311.46	442,767.00	3,200,544.46	0.00		0.00
200610	41	3	887	0	1,821,655.73	442,767.00	1,378,888.73	0.00		0.00
200609	41	3	887	0	1,821,655.73	442,767.00	1,378,888.73	0.00		0.00
200608	41	3	887	0	1,821,655.73	442,767.00	1,378,888.73	0.00		0.00
200607	41	3	887	0	1,821,655.73	442,767.00	1,378,888.73	0.00		0.00
200606	41	3	887	0	3,643,311.46	650,022.00	2,993,289.46	0.00		0.00
200605	41	3	887	0	1,821,655.73	650,022.00	1,171,633.73	0.00		0.00
200604	41	40	2703	0	1,821,655.73	650,022.00	1,171,633.73	0.00		0.00
200603	41	40	2703	0	1,821,655.73	650,022.00	1,171,633.73	0.00		0.00
200602	41	40	2703	0	1,821,655.73	650,022.00	1,171,633.73	0.00		0.00
200601	41	40	2703	0	1,821,655.73	650,022.00	1,171,633.73	0.00		0.00
200512	41	40	2703	0	1,737,392.21	639,822.00	1,097,570.21	0.00		0.00
200511	41	40	2703	0	3,474,784.42	639,822.00	2,834,962.42	0.00		0.00
200510	41	40	2703	0	1,737,392.21	639,822.00	1,097,570.21	0.00		0.00
200509	41	40	2703	0	1,737,392.21	639,822.00	1,097,570.21	0.00		0.00
200508	41	40	2703	0	1,737,392.21	639,822.00	1,097,570.21	0.00		0.00
200507	41	40	2703	0	1,737,392.21	639,822.00	1,097,570.21	0.00		0.00
200506	41	40	2703	0	3,474,784.42	639,822.00	2,834,962.42	0.00		0.00
200505	41	40	2703	0	1,737,392.21	639,822.00	1,097,570.21	0.00		0.00
200504	41	40	2703	0	1,737,392.21	639,822.00	1,097,570.21	0.00		0.00
200503	41	40	2703	0	1,737,392.21	639,822.00	1,097,570.21	0.00		0.00
200502	41	40	2703	0	1,737,392.21	415,655.00	1,321,737.21	0.00		0.00
200501	41	40	2703	0	1,737,392.21	415,655.00	1,321,737.21	0.00		0.00
200412	41	40	2703	0	1,646,817.26	404,855.00	1,241,962.26	0.00		0.00
200411	41	40	2703	0	3,293,634.52	404,855.00	2,888,779.52	0.00		0.00
200410	41	40	2703	0	1,646,817.26	404,855.00	1,241,962.26	0.00		0.00
200409	41	40	2703	0	1,646,817.26	404,855.00	1,241,962.26	0.00		0.00
200408	41	40	2703	0	1,646,817.26	404,855.00	1,241,962.26	0.00		0.00
200407	41	40	2703	0	1,646,817.26	404,855.00	1,241,962.26	0.00		0.00
200406	41	40	2703	0	3,293,634.52	197,600.00	3,096,034.52	0.00		0.00
200405	41	40	2703	0	1,646,817.26	197,600.00	1,449,217.26	0.00		0.00
200404	41	40	2703	0	1,646,817.26	197,600.00	1,449,217.26	0.00		0.00
200403	41	40	2703	0	1,646,817.26	197,600.00	1,449,217.26	0.00		0.00
200402	41	40	2703	0	1,646,817.26	197,600.00	1,449,217.26	0.00		0.00
200401	41	40	2703	0	1,646,817.26	197,600.00	1,449,217.26	0.00		0.00
200312	41	40	2703	0	1,546,452.49	185,500.00	1,360,952.49	0.00		0.00
200311	41	40	2703	0	3,092,904.98	185,500.00	2,907,404.98	0.00		0.00
200310	41	40	2703	0	1,546,452.49	185,500.00	1,360,952.49	0.00		0.00
200309	41	40	2703	0	1,546,452.49	185,500.00	1,360,952.49	0.00		0.00
200308	41	40	2703	0	1,546,452.49	185,500.00	1,360,952.49	0.00		0.00
200307	41	40	2703	0	1,546,452.49	185,500.00	1,360,952.49	0.00		0.00
200306	41	40	2703	0	3,092,904.98	185,500.00	2,907,404.98	0.00		0.00
200305	41	40	2703	0	1,546,452.49	185,500.00	1,360,952.49	0.00		0.00
200304	41	40	2703	0	1,546,452.49	185,500.00	1,360,952.49	0.00		0.00
200303	41	40	2703	0	1,546,452.49	185,500.00	1,360,952.49	0.00		0.00
200302	41	40	2703	0	1,546,452.49	185,500.00	1,360,952.49	0.00		0.00
200301	41	40	2703	0	1,546,452.49	185,500.00	1,360,952.49	0.00		0.00
200212	0	40	2703	0	1,445,417.79	173,400.00	1,272,017.79	0.00		0.00
200211	0	40	2703	0	2,890,835.58	173,400.00	2,717,435.58	0.00		0.00
200210	0	40	2703	0	1,445,417.79	173,400.00	1,272,017.79	0.00		0.00
200209	0	40	2703	0	1,445,417.79	173,400.00	1,272,017.79	0.00		0.00
200208	0	40	2703	0	1,445,417.79	173,400.00	1,272,017.79	0.00		0.00
200207	0	40	2703	0	1,445,417.79	173,400.00	1,272,017.79	0.00		0.00
200206	0	40	2703	0	2,890,835.58	173,400.00	2,717,435.58	0.00		0.00
200205	0	40	2703	0	1,445,417.79	173,400.00	1,272,017.79	0.00		0.00
200204	0	40	2703	0	1,445,417.79	173,400.00	1,272,017.79	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200203	0	40	2703	0	1,445,417.79	173,400.00	1,272,017.79	0.00		0.00
200202	0	40	2703	0	1,445,417.79	173,400.00	1,272,017.79	0.00		0.00
200201	0	40	2703	0	1,445,417.79	173,400.00	1,272,017.79	0.00		0.00
200112	0	40	2703	0	1,342,701.15	161,200.00	1,181,501.15	0.00		0.00
200111	0	40	2703	0	2,685,402.30	161,200.00	2,524,202.30	0.00		0.00
200110	0	40	2703	0	1,342,701.15	161,200.00	1,181,501.15	0.00		0.00
200109	0	40	2703	0	1,342,701.15	161,200.00	1,181,501.15	0.00		0.00
200108	0	40	2703	0	1,342,701.15	161,200.00	1,181,501.15	0.00		0.00
200107	0	40	2703	0	1,342,701.15	161,200.00	1,181,501.15	0.00		0.00
200106	0	40	2703	0	2,685,402.30	161,200.00	2,524,202.30	0.00		0.00
200105	0	40	2703	0	1,342,701.15	161,200.00	1,181,501.15	0.00		0.00
200104	0	40	2703	0	1,342,701.15	161,200.00	1,181,501.15	0.00		0.00
200103	0	40	2703	0	1,342,701.15	161,200.00	1,181,501.15	0.00		0.00
200102	0	40	2703	0	1,342,701.15	161,200.00	1,181,501.15	0.00		0.00
200101	0	40	2703	0	1,342,701.15	161,200.00	1,181,501.15	0.00		0.00
200012	0	40	2703	0	1,234,667.72	148,200.00	1,086,467.72	0.00		0.00
200011	0	40	2703	0	2,469,335.44	148,200.00	2,321,135.44	0.00		0.00
200010	0	40	2703	0	1,234,667.72	148,200.00	1,086,467.72	0.00		0.00
200009	0	40	2703	0	1,234,667.72	148,200.00	1,086,467.72	0.00		0.00
200008	0	40	2703	0	16,947,404.72	1,755,209.00	15,192,195.72	0.00		0.00
200007	0	40	2703	0	893,777.47	107,300.00	786,477.47	0.00		0.00
200006	0	40	2703	0	1,787,554.94	107,300.00	1,680,254.94	0.00		0.00
200005	0	40	2703	0	893,777.47	107,300.00	786,477.47	0.00		0.00
200004	0	40	2703	0	893,777.47	107,300.00	786,477.47	0.00		0.00
200003	0	40	2703	0	893,777.47	107,300.00	786,477.47	0.00		0.00
200002	0	40	2703	0	893,777.47	107,300.00	786,477.47	0.00		0.00
200001	0	40	2703	0	893,777.47	107,300.00	786,477.47	0.00		0.00
199912	0	40	2703	0	818,252.74	98,200.00	720,052.74	0.00		0.00
199911	0	40	2703	0	1,636,505.48	98,200.00	1,538,305.48	0.00		0.00
199910	0	40	2703	0	818,252.74	98,200.00	720,052.74	0.00		0.00
199909	0	40	2703	0	818,252.74	98,200.00	720,052.74	0.00		0.00
199908	0	40	2703	0	818,252.74	98,200.00	720,052.74	0.00		0.00
199907	0	40	2703	0	818,252.74	98,200.00	720,052.74	0.00		0.00
199906	0	11	2703	0	1,636,505.48	98,200.00	1,538,305.48	0.00		0.00
199905	0	11	2703	0	818,252.74	98,200.00	720,052.74	0.00		0.00
199904	0	11	2703	0	818,252.74	98,200.00	720,052.74	0.00		0.00
199903	0	11	2703	0	818,252.74	98,200.00	720,052.74	0.00		0.00
199902	0	11	2703	0	818,252.74	98,200.00	720,052.74	0.00		0.00
199901	0	11	2703	0	818,252.74	98,200.00	720,052.74	0.00		0.00
199812	0	11	2703	0	701,159.16	84,100.00	617,059.16	0.00		0.00
199811	0	11	2703	0	1,402,318.32	84,100.00	1,318,218.32	0.00		0.00
199810	0	11	2703	0	701,159.16	84,100.00	617,059.16	0.00		0.00
199809	0	11	2703	0	701,159.16	84,100.00	617,059.16	0.00		0.00
199808	0	11	2703	0	701,159.16	84,100.00	617,059.16	0.00		0.00
199807	0	11	2703	0	701,159.16	84,100.00	617,059.16	0.00		0.00
199806	0	11	2703	0	1,402,318.32	84,100.00	1,318,218.32	0.00		0.00
199805	0	11	2703	0	701,159.16	84,100.00	617,059.16	0.00		0.00
199804	0	11	2703	0	701,159.16	84,100.00	617,059.16	0.00		0.00
199803	0	11	2703	0	701,159.16	84,139.00	617,020.16	0.00		0.00
199802	0	3	6762	0	701,159.16	84,139.00	617,020.16	0.00		0.00
199801	0	11	2703	0	701,159.16	84,139.00	617,020.16	0.00		0.00
199712	0	11	2703	0	591,695.49	71,003.00	520,692.49	0.00		0.00
199711	0	11	2703	0	1,183,390.98	71,003.00	1,112,387.98	0.00		0.00
199710	0	11	2703	0	591,695.49	71,003.00	520,692.49	0.00		0.00
199709	0	11	2703	0	591,695.49	71,003.00	520,692.49	0.00		0.00
199708	0	11	2703	0	591,695.49	71,003.00	520,692.49	0.00		0.00
199707	0	11	2703	0	591,695.49	71,003.00	520,692.49	0.00		0.00
199706	0	11	2703	0	1,183,390.98	71,003.00	1,112,387.98	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
199705	0	11	2703	0	591,695.49	71,003.00	520,692.49	0.00		0.00
199704	0	11	2703	0	591,695.49	71,003.00	520,692.49	0.00		0.00
199703	0	11	2703	0	591,792.77	71,015.00	520,777.77	0.00		0.00
199702	0	11	2703	0	591,646.85	70,998.00	520,648.85	0.00		0.00
199701	0	11	2703	0	591,646.85	70,998.00	520,648.85	0.00		0.00
199612	0	11	2703	0	486,431.68	58,372.00	428,059.68	0.00		0.00
199611	0	11	2703	0	972,863.36	58,372.00	914,491.36	0.00		0.00
199610	0	11	2703	0	486,431.68	58,372.00	428,059.68	0.00		0.00
199609	0	11	2703	0	486,431.68	58,372.00	428,059.68	0.00		0.00
199608	0	11	2703	0	486,431.68	58,372.00	428,059.68	0.00		0.00
199607	0	11	2703	0	486,431.68	58,372.00	428,059.68	0.00		0.00
199606	0	11	2703	0	972,863.36	58,371.80	914,491.56	0.00		0.00
199605	0	11	2703	0	486,431.68	58,371.80	428,059.88	0.00		0.00
199604	0	11	2703	0	507,580.64	79,520.76	428,059.88	0.00		0.00
199603	0	11	2703	0	465,282.72	37,222.61	428,060.11	0.00		0.00
199602	0	11	2703	0	465,282.72	37,222.61	428,060.11	0.00		0.00
199601	0	11	2703	0	465,282.72	37,222.61	428,060.11	0.00		0.00
199512	0	11	2703	0	389,357.93	31,148.63	358,209.30	0.00		0.00
199511	0	11	2703	0	778,715.86	31,148.63	747,567.23	0.00		0.00
199510	0	11	2703	0	389,357.93	31,148.63	358,209.30	0.00		0.00
199509	0	11	2703	0	389,357.93	31,148.63	358,209.30	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 422 74 22

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá

De: ORLANDO DAVID PACHECO CHICA <opacheco@ugpp.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 10:15 a. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paola Portillo Perez <paolaportilloforum@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN RAD.23001333300620200027300

Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSÉ PÉREZ RIVERO

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 23001333300620200027300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.